REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0615360
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Norson Group, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1827

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00184 de fecha 10 de abril de 2026 dictada por la Quinta Sala del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0615360
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Norson Group, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de mayo de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], y Davilania [redacted] actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Norson Group, SRL. representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 3 de junio de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0615360
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Norson Group, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. Mediante comunicación núm. ALSCA CC [redacted] s/f la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) informó a la sociedad comercial Norson Group SRL., entre otras cosas, sobre las inconsistencias detectadas en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias referentes a R20/2016, R20/2017 y R20/2018, la cual solicitó la prescripción de las omisiones del Impuesto Sobre Bancas de Loterías y Deportivas (R20) correspondientes a los periodos fiscales junio-diciembre 2015, enero-diciembre 2016, enero-diciembre 2017 y enero-octubre 2018; por lo que, en respuesta a dicha solicitud, mediante comunicación núm. ALAL GC 3[redacted] de fecha 1 de febrero de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la sociedad comercial Norson Group SRL. la prescripción del Impuesto Sobre Bancas de Loterías y Deportivas (R20) correspondientes a los periodos fiscales junio 2015 hasta diciembre 2016.

5. No conforme con la referida decisión la sociedad comercial Norson Group SRL. interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 28 de abril de 2023; por lo que interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0615360
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Norson Group, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

1643-2026-SSEN-00184 de fecha 10 de abril de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA los medios de inadmisión propuestos por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en el presente recurso contencioso tributario incoado por la sociedad comercial NORSON GROUP, S.R.L., conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado por la sociedad comercial NORSON GROUP, S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa procesal vigente. **TERCERO**: ACOGE, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Tributario. En consecuencia: DECLARA prescritas las acciones de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) respecto del Impuesto sobre Bancas de Loterías y Apuestas Deportivas (R-20), correspondientes a los períodos fiscales comprendidos dentro de los años 2016, 2017 y 2018, conforme a lo analizado y establecido en la parte ponderativa de la presente sentencia. **CUARTO**: Declara el proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, entidad NORSON GROUP, S.R.L, a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEPTIMO**: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0615360
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Norson Group, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errada aplicación de la ley artículos 15, 21 y 25 del Código Tributario, exceso de poder y violación a la tutela judicial efectiva. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio**: Insuficiencia de motivos, incorrecta aplicación de la ley en lo concerniente al cómputo de la prescripción, artículo 24 de la Ley 11-92. **Cuarto medio**: Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, falta de ponderación de los elementos de prueba aportados" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. Mediante su memorial de defensa la parte recurrida solicitó: a) que se declare la caducidad del presente recurso de casación por haber sido notificado el acto de emplazamiento fuera del plazo de 5 días establecido a

tales fines en el artículo 19 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación; b) que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud de la insuficiencia manifiesta del interés casacional invocado, ya que el memorial de casación no cumple con los requisitos técnicos exigidos por la Ley 2-23 y el Acuerdo Pleno No Jurisdiccional de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y, c) que se declare la inadmisibilidad del presente recurso por la omisión de emplazamiento a la Procuraduría General Administrativa, parte formalmente vinculada al proceso de origen y cuya puesta en causa constituye una formalidad sustancial elegida por la Ley 2-23.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

10. Del estudio del presente expediente esta Tercera Sala comprueba que la parte recurrida ha solicitado mediante su memorial de defensa que se declare la caducidad del recurso de casación bajo el argumento de que el acto de emplazamiento fue notificado fuera del plazo de 5 días establecido a tales fines en el artículo 19 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que el memorial de casación fue depositado en fecha 20 de mayo de 2026, mientras

que el emplazamiento fue notificado en fecha 1 de junio de 2026 mediante el acto núm. 702-2026, incumplimiento que afecta directamente la regularidad de dicho acto y consecuentemente el perfeccionamiento mismo del apoderamiento casacional, ya que su validez está condicionada expresamente al cumplimiento oportuno de la referida actuación procesal, aunado a que resulta jurídicamente improcedente confundir el plazo consagrado en el artículo 19 de la Ley 2-23 con relación a la notificación del acto de emplazamiento, con el plazo estipulado en el artículo 20 de la referida Ley relativo exclusivamente al depósito de dicho acto de emplazamiento ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de cargas procesales distintas, autónomas y sucesivas.

11. En lo atinente al emplazamiento realizado fuera del plazo, el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 indica *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* Mientras que el párrafo II del artículo 20 señala que *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el*

señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

12. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

13. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

14. En consecuencia, la notificación fuera de plazo del acto de emplazamiento no provoca su caducidad, la cual se produce cuando se violenta el plazo para

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0615360
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Norson Group, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

su depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, razón por la que procede desestimar este pedimento.

b) Sobre la inadmisibilidad del recurso por omisión de emplazamiento a la Procuraduría General Administrativa (PGA)

15. A través de su memorial de defensa la parte recurrida solicitó, en síntesis, que el presente recurso sea declarado inadmisible y, subsidiariamente, se deje constancia de la irregularidad procesal derivada de la inobservancia de las disposiciones del artículo 19 de la Ley 2-23, en vista de que la parte recurrente omitió emplazar a la Procuraduría General Administrativa (PGA) aun cuando esta tuvo una participación efectiva y contradictoria en el proceso contencioso y no meramente nominal o pasiva, ya que compareció a audiencia, produjo conclusiones formales y solicitó expresamente el rechazo del recurso contencioso, adquiriendo de esta manera calidad procesal de parte participante en la instancia que dio lugar a la sentencia impugnada, entrando así dentro del ámbito subjetivo de aplicación de las disposiciones del referido artículo 19 de la Ley 2-23, puesto que si bien el artículo 26 de la Ley 2-23 establece la remisión del expediente al Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia para fines de emisión de dictamen, no menos cierto es que dicho mecanismo institucional no sustituye expresamente la obligación

procesal de emplazar a todas las partes envueltas en el proceso contencioso decidido por la sentencia recurrida, consagrada en el artículo 19 de la Ley 2-23.

16. En cuanto al pedimento de indivisibilidad por no haber emplazado a la Procuraduría General Administrativa, esta Tercera Sala entiende necesario precisar que el artículo 166 de la Constitución Dominicana prevé que la Administración Pública estará permanentemente representada ante la Jurisdicción Administrativa por la el [redacted], es decir, que la representación obligatoria de este últime se limita al ámbito de la jurisdicción administrativa, mientras que en el procedimiento de casación ante la Suprema Corte de Justica corresponde a la Procuraduría General de la República la representación de los intereses de los Poderes y Autoridades Públicas de conformidad con los artículos 26.9 y 30.3 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público.

17. Debe apuntarse aquí, de igual manera, que el Procurador General Administrativo ([redacted]) no litiga por un derecho propio distinto del inherente a las administraciones que representa de manera permanente en el Tribunal Superior Administrativo; de manera que, frente al deber de defensa que tiene el Procurador General de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0615360
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Norson Group, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

República de esas mismas administraciones públicas ante la Corte de Casación, no podría válidamente declararse una inadmisión por la no puesta en causa del Procurador General Administrativo ante este último procedimiento (casación). En consecuencia, se rechaza el incidente presentado en ese sentido por la parte recurrida.

c) Sobre la inadmisibilidad del recurso por ausencia o falta de interés casacional

18. Mediante su memorial de defensa la parte recurrida solicitó, en síntesis, que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación y subsidiariamente, se rechace por improcedente y mal fundado, dadas las deficiencias en la acreditación técnica de interés casacional que presenta, exigido por la Ley núm. 2-23 y el Primer Acuerdo Pleno No Jurisdiccional de la Tercera Sala, ya que la parte recurrente, lejos de satisfacer dicha carga argumentativa reforzada, se limita, específicamente en la página núm. 5 de su memorial de casación, a presentar alegatos genéricos respecto a un supuesto desconocimiento de hechos, violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, igualdad de armas y legalidad de las formas, sin establecer de manera suficientemente técnica, autónoma y metodológicamente estructurada la configuración concreta del interés casacional invocado.

19. Sostiene además la parte recurrida, que la parte recurrente no establece con el nivel de precisión técnica exigido, cuál de las modalidades de interés casacional establecidas en la Ley núm. 2-23 y desarrolladas por el Acuerdo Pleno No Jurisdiccional sustenta su recurso, omitiendo así establecer si alega una contradicción jurisprudencial, apartamiento de doctrina jurisprudencial, inexistencia de doctrina, interés casacional presunto o una necesidad objetiva de unificación interpretativa, puesto que en su memorial no delimita con suficiente claridad cuál es el problema jurídico específico que justificaría en este caso la intervención de la Suprema Corte de Justicia en sus funciones nomofilácticas, limitándose únicamente a exteriorizar su inconformidad con la valoración jurídica, cronológica y probatoria realizada por el tribunal *a quo* con relación a las actuaciones cuestionadas en el conocimiento del expediente.

20. Sigue argumentando la parte recurrida, que la parte recurrente confunde los medios de casación con el interés casacional, pretendiendo derivar el interés casacional de la simple enunciación de supuestas violaciones procesales y constitucionales aun cuando la propia jurisprudencia ha establecido que el interés casacional constituye una condición autónoma de admisibilidad y no una causal de casación, además de que el Acuerdo Pleno No Jurisdiccional exige que la parte recurrente establezca con precisión cuál es el problema jurídico que plantea, así como la forma en que se produce la

alegada contradicción jurisprudencias y la identidad de razón entre los precedentes invocados y la sentencia impugnada; sin embargo, la recurrente no desarrolla de manera completa un verdadero contraste jurisprudencial, no identifica decisiones contradictorias, no explica divergencias interpretativas concretas ni construye técnicamente una verdadera necesidad de uniformidad jurisprudencial, pues este recurso gira sobre circunstancias particulares del expediente relacionadas con la cronología de las actuaciones administrativas, declaraciones tributarias tardías y el cálculo de plazos prescriptivos, cuestiones que pertenecen al ámbito de la apreciación soberana de los jueces del fondo y así a la función nomofiláctica propia del recurso de casación.

21. Finalmente, sostiene la parte recurrida que la parte recurrente no demuestra de qué manera la solución jurídica adoptada por el tribunal a quo trasciende el interés particular de las partes ni por qué resulta necesaria una intervención correctiva de la Suprema Corte de Justicia para preservar la coherencia del ordenamiento jurídico contencioso tributario a nivel nacional.

22. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden*

público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

23. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

24. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0615360
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Norson Group, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

25. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

26. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 20 de mayo de 2026.

27. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado

siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

28. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

29. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos,

omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

30. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

31. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución**

32. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos

en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

33. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

34. **Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

35. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos en su segundo y cuarto medios de

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

casación se advierte que propone alegatos fundados en una desnaturalización de los hechos, violación al debido proceso y falta de ponderación de los elementos de prueba aportados, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, *procede a desestimar dicho pedimento y se dispondrá al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el referido derecho de defensa.*

36. Para apuntalar varios aspectos de su segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al establecer en el párrafo 47 de la decisión impugnada que los periodos fiscales correspondientes a los años 2016, 2017 y gran parte del 2018 se encontraban prescritos, sin que existiera constancia alguna de actos válidos de interrupción o suspensión de dicha prescripción que fueran realizados dentro del plazo legal, ya que, tanto en la audiencia de fecha 18 de marzo de 2026, como en su escrito justificativo de conclusiones, dicha administración depositado en esa misma fecha mediante la solicitud núm. 2026-R0326268 dicha administración tributaria le indicó a los jueces del fondo que la contribuyente se encontraba omisa en la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0615360
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Norson Group, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

presentación de la declaración jurada del R-20 relativa a los periodos fiscales comprendidos desde febrero 2017 hasta octubre 2018, situación que generaba la suspensión por 2 años consagrada en el artículo 24 numeral 2) de la Ley núm. 11-92; por lo que, lo sostenido por el tribunal *a quo* en cuanto a que no existieron hechos que ocasionaran la suspensión del curso de la prescripción resulta completamente antijurídico, dado el incumplimiento en que incurrió la contribuyente con relación a la presentación oportuna de sus obligaciones.

37. Refiere además la parte recurrente que, a los fines de probar sus argumentos ante los jueces del fondo, bajo inventario de fecha 4 de marzo de 2026, solicitud núm. 2026-R0259312, depositó las declaraciones juradas del R-20 presentadas por la contribuyente en las cuales se verifica la fecha de cumplimiento de la presentación y por tanto, que dicha sociedad comercial se encontraba omisa, situación que generó de pleno derecho la suspensión de la prescripción establecida en el precitado artículo 24 numeral 2) literal a) del Código Tributario, para cada periodo fiscal; sin embargo, esto no fue ponderado por el tribunal *a quo*.

38. Finalmente, sostiene la parte recurrente, que los jueces del fondo limitaron su análisis a las disposiciones del artículo 21 del Código Tributario, estableciendo la ausencia absoluta de los hechos y actuaciones que generaron

la suspensión e interrupción del curso de la prescripción, los cuales fueron debidamente indicados por dicha administración tributaria y sustentados en pruebas documentales aportadas al proceso.

39. Para sustentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"47. Por lo que, del examen individualizado de los períodos fiscales correspondientes al Impuesto sobre Bancas de Loterías y Apuestas Deportivas (R-20) se constata que, al tratarse de un tributo de declaración mensual, el cómputo del plazo de prescripción debe iniciarse a partir del día siguiente al vencimiento del plazo legal para presentar la declaración jurada de cada período, es decir, el día veintiuno (21) del mes siguiente, conforme al artículo 22 del Código Tributario, computándose a partir de allí el plazo trianual previsto en el artículo 21 del mismo cuerpo legal. En ese sentido, al contrastar las fechas de inicio y culminación de la prescripción de cada período con la primera actuación administrativa formal de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), materializada mediante la comunicación núm. ALSCA CC [redacted], notificada en fecha 9 de febrero de 2022, se evidencia que, para los períodos fiscales correspondientes a los años 2016, 2017 y gran parte de 2018, el plazo de prescripción ya había transcurrido íntegramente antes de dicha actuación, sin que conste la existencia de actos válidos de interrupción o suspensión realizados dentro del término legal. En consecuencia, al momento en que la Administración inició formalmente sus actuaciones respecto de dichos períodos, sus facultades legales para exigir, determinar o perseguir las obligaciones tributarias se encontraban

extinguidas por prescripción. 48. Las ponderaciones anteriormente realizadas se encuentran mejor evidenciadas en la tabla situada a continuación:

Impuesto sobre Bancas de Loterías y Apuestas Deportivas (R-20)					
Año	Período fiscal	Inicio prescripción	Fin prescripción	Actuación DGII	Estatus
2016	enero	21/02/2016	21/02/2019	09/02/2022	Prescrito
2016	junio	21/07/2016	21/07/2019	09/02/2022	Prescrito
2016	diciembre	21/01/2017	21/01/2020	09/02/2022	Prescrito
2017	enero	21/02/2017	21/02/2020	09/02/2022	Prescrito
2017	junio	21/07/2017	21/07/2020	09/02/2022	Prescrito
2017	diciembre	21/01/2018	21/01/2021	09/02/2022	Prescrito
2018	enero	21/02/2018	21/02/2021	09/02/2022	Prescrito
2018	junio	21/07/2018	21/07/2021	09/02/2022	Prescrito
2018	octubre	21/11/2018	21/11/2021	09/02/2022	Prescrito
2018	diciembre	21/01/2019	21/01/2022	09/02/2022	Prescrito

49. En atención a todo lo anteriormente expuesto, y a la luz del análisis cronológico efectuado período por período, este Tribunal comprueba que, al momento de la primera actuación administrativa formal de la Dirección General de Impuestos Internos, ya había transcurrido íntegramente el plazo legal de prescripción previsto en los artículos 21 y 22 del Código Tributario respecto de los períodos fiscales correspondientes al Impuesto sobre Bancas de Loterías y Apuestas Deportivas (R20) objeto del presente proceso. En consecuencia, las facultades legales de la Administración Tributaria para exigir, determinar o perseguir dichas obligaciones se encuentran extinguidas por prescripción, razón por la cual procede acoger la acción incoada, declarar

prescritas las obligaciones tributarias reclamadas y poner fin definitivo a las actuaciones administrativas vinculadas a los referidos períodos fiscales..." (sic).

40. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

41. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido… a dichos hechos… distinto al que realmente tienen…*[4].

42. *Es jurisprudencia constante mantenida por esta Corte de Casación que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización. En cuanto a la desnaturalización, ha sido criterio de esta sala que esta supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza*[5].

[3] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala. Sent. núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.
[5] SCJ-PS-23-2020, 29 de septiembre 2023. [redacted]. 1354.

43. El artículo 21 letra a) de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario) prevé que prescriben a los tres años: *Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio.*

44. La prescripción es un modo de extinguir la obligación tributaria según los postulados del artículo 15 del Código Tributario, lo cual implica que la administración debe realizar ciertos actos relacionados con el reclamo o cobro de la deuda tributaria en un espacio temporal determinado, pues de lo contrario desaparece la obligación del sujeto pasivo de cumplir con ella.

45. En materia de tributos internos nacionales el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la fecha de vencimiento del término para presentar declaración jurada y pagar el impuesto conforme con el artículo 21 del Código Tributario antes transcrito.

46. Señala el artículo 24 del Código Tributario que el plazo de tres (3) años puede ser suspendido por dos (2) años, entre otras causas: *a) Por no haber cumplido el contribuyente o responsable con la obligación de presentar la declaración tributaria correspondiente, o por haberla presentado con falsedades.*

47. Contrario a la forma de operatividad de la causa de suspensión relativa a la presentación de una declaración tributaria con falsedades –la cual tiene que

ser invocada por la Administración Tributaria antes del cumplimiento del referido plazo de 3 años de prescripción mediante la notificación al contribuyente de que el órgano recaudador presume la falsedad de su declaración tributaria en cuestión- la suspensión por 2 años del plazo de prescripción en los casos de no presentación de declaración tributaria en el término indicado por la ley, **opera de pleno derecho con la verificación de dicha omisión**. Se advierte así que la Dirección General de Impuestos Internos tendrá el plazo de 2 años, que es el período de suspensión inherente a esta causa, para realizar la investigación y determinación correspondiente.

48. A partir de lo antes indicado, se advierte que constituía un hecho controvertido entre las partes la prescripción o no del Impuesto Sobre Bancas de Loterías y Apuestas Deportivas (R-20) correspondientes a los periodos fiscales 2016, 2017 y 2018.

49. En ese tenor, los jueces del fondo procedieron a establecer que *al contrastar las fechas de inicio y culminación de la prescripción de cada período con la primera actuación administrativa formal de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), materializada mediante la comunicación núm. ALSCA CC* [redacted], *notificada en fecha 9 de febrero de 2022, se evidencia que, para los períodos fiscales correspondientes a los años 2016, 2017 y gran parte de 2018, el plazo de prescripción*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0615360
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Norson Group, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

ya había transcurrido íntegramente antes de dicha actuación, sin que conste la existencia de actos válidos de interrupción o suspensión realizados dentro del término legal. En consecuencia, al momento en que la Administración inició formalmente sus actuaciones respecto de dichos períodos, sus facultades legales para exigir, determinar o perseguir las obligaciones tributarias se encontraban extinguidas por prescripción, sin verificar, del análisis de la referida comunicación así como de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 28 de abril de 2023, al cual se procede frente a la naturaleza jurídica del medio examinado, que los periodos comprendidos desde junio de 2015 hasta diciembre de 2016 fueron declarados prescritos mediante dicha comunicación, mientras que respecto a los periodos entre los años 2017 y 2018 había una omisión en la presentación de las declaraciones juradas, situación que, en cuanto a estos últimos, le permitía a la Administración Tributaria beneficiarse de la suspensión adicional de dos (2) años previsto en el citado artículo 24 del Código Tributario. De ahí que esta Tercera Sala, advierte que los jueces del fondo realizaron una desnaturalización de los hechos de la causa y aplicación errónea de los artículos 21 y 24 del Código Tributario; razones por las que procede acoger este segundo medio de casación analizado y casar con envío la sentencia impugnada.

50. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

51. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la ley 2-23, sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

52. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas**.**

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0615360
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Norson Group, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00184 de fecha 10 de abril de 2026 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.** [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.